



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-1118332022

Dagua 28 de Febrero de 2023.

Señora
ALBA ROCIO ROLDAN GALLEGO
Predio Santa Margarita Km 40
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO a la señora ALBA ROCIO ROLDAN GALLEGO identificada cedula de ciudadanía 31.837.193, del contenido de la Resolución 0760 No 0761 001057 de 07 de Diciembre de 2022 “ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”, expedida dentro de la investigación sancionatoria ambiental adelantada bajo del expediente No 0761-039-005-046-2022 para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por Aviso, al día siguiente del recibido del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Archívese en 0761-039-005-046-2022.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 1 de 2

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-1118332022

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2022 dirigido al

señor(a) _____, fue entregado en el predio

denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____,

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:
Código CVC No

Archívese en: Archívese en:0761-039-005-046-2022.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **001057** DE 2022

Página 1 de 14

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

“PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.” (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **001057** DE 2022

Página 2 de 14

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”
(...)

“Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

001057

DE 2022

Página 3 de 14

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”*

Que el numeral segundo del artículo primero de la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC “Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada”, establece:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

(...)

2. PROCEDIMIENTO: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001057

Página 4 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2022

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

e) *Cancelación Derechos de visita.*”

(...)

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-046-2022, contra las señoras María Eugenia González Roldan, identificada con CC 43074536, Alba Roció Roldan Gallego, identificada con C C31837193, María Judith Roldan Gallego, identificada con CC 31860531, propietarias en común y proindiviso del predio Santa Margarita, Km 40 – Vía Cali a – Loboguerrero - identificado con número catastral 762330001000000030161000000000, el cual posee matrícula inmobiliaria No 370-18122, ubicado en el corregimiento de Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del valle del Cauca, con coordenadas 3°37'25,62"N, -76°40'7,72"W, por realizar actividades de construcción de un carretable de promedio 60 metros de largo, 4 metros de ancho, con taludes de corte entre 1 y 3 metros de alto, sin contar con la respectiva autorización de la CVC, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad en materia ambiental vigente.

Expediente el cual surge como consecuencia de la visita realizada el 07 de septiembre de 2022 al Lote – predio Santa Margarita, km 40 – vía Cali -Loboguerrero, ubicado en el corregimiento de Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del valle del Cauca, en el punto SRS WGC1984 (Grados Sexagesimales) 3°37'25,62"N, -76°40'7,72"W, coordenadas Planas Magna Colombia Oeste: X (ESTE) 1.045.405, Y (NORTE): 892.480, de la cual se extrae lo siguiente:

“3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

MARIA EUGENIA GONZALEZ ROLDAN CC 43074536, ALBA ROCIO ROLDAN GALLEGO CC31837193, MARIA JUDITH ROLDAN GALLEGO CC 31860531

4. LOCALIZACIÓN:

Lote – predio Santa Margarita, km 40 – vía Cali -Loboguerrero, corregimiento Villa Hermosa, Municipio de Dagua SRS WGC1984 (Grados Sexagesimales) 3°37'25,62"N, -76°40'7,72"W, coordenadas Planas Magna Colombia Oeste: X (ESTE) 1.045.405, Y (NORTE): 892.480

5. OBJETIVO:

Verificar actividades de apertura de vía evidenciado en recorrido de seguimiento y control



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 ~~001057~~ DE 2022

Página 5 de 14

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

6. DESCRIPCIÓN:

En el marco de los recorridos de seguimiento y control se evidencia el desarrollo de actividades En predio con coordenadas 3°37'25,62"N, -76°40'7,72"W por lo que se acude por parte de funcionario a verificar las actividades que se observan desde el corredor vial. En el lugar se evidencia la construcción de un carreteable de promedio 60 metros de largo, 4 metros de ancho, con taludes de corte entre 1 y 3 metros de alto. La cual comunica la parte baja del predio, con una zona de altura superior. No se encontró quien brindara información sobre las obras que se realizaron.



Apertura de Vía al interior de predio de Coordenadas 3°37'25,62"N, -76°40'7,72"W- Fotografía tomada con dispositivo personal de Funcionario.

La zona donde se viene desarrollado esta intervención, presenta cobertura de pastos, residuos de antiguos cultivos. Según información de vecinos el predio es objeto de división en varios lotes, pero no se suministra información acerca de los propietarios. Consultado el sistema de información de la corporación https://www.geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/ las coordenadas identifican el predio corresponde a la cedula catastral 762330001000000030161000000000, consultada la ventanilla única de registro de la Corporación las señoras María Eugenia González Roldan identificada con CC 43074536, Alba Roció Roldan Gallego identificada con C C31837193, María Judith Roldan Gallego identificada con CC 31860531 figuran como propietarias del predio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

001057

DE 2022

Página 6 de 14

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Lote Predio - Santa Margarita



Ubicación de la actividad de apertura de vías- Fuente GEO CVC

Revisados los aplicativos documentales de la corporación no se evidencia solicitudes o permisos otorgados para la apertura de vías y carretables, a las personas mencionadas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **001057** DE 2022

Página 7 de 14

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”



Disposición de material y Tubería al interior del Predio. Fotografía Tomada con Dispositivo Personal de Funcionario

Sobre la zona baja el predio se evidencia la disposición de material rocoso y tuberías para manejo de aguas y una zona con rellenos usando material de excavación.

Se debe tener en cuenta que el predio hace parte del área de Reserva Forestal según la Ley 2° de 1959 y conforme a lo establecido en la Resolución MADS 1926 de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico” se determina como Zona tipo A



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

001057

Página 8 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 DE 2022

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”



Predio ubicado en Ley Segunda de 1959. Fuente GEO- CVC

Vale la pena mencionar que la actividad de apertura de vías, genera impactos ambientales asociados a la Pérdida de capa vegetal de suelo, desestabilización de taludes, mayor susceptibilidad a procesos erosivos e impacto paisajístico asociado al cambio del uso en el suelo por lo que se hace necesario evitar la continuidad de las actividades de apertura de vías y/o futuras explanación que se tengan previstas por parte de los presuntos infractores

7. OBJECIONES:

Ninguna

8. CONCLUSIONES:

Una vez adelantada la visita se recomienda Imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de apertura de vías internas que a las señoras María Eugenia González Roldan identificada con CC 43074536, Alba Roció Roldan Gallego identificada con CC31837193, María Judith Roldan Gallego identificada con CC 3186053 por realizar apertura de vías sin contar con los respectivos permisos otorgados por la corporación. De igual manera y teniendo en cuenta que se evidencian actividades implican cambio en el uso del Suelo, se recomienda informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para que adelanten las acciones en el marco de sus competencias.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

--001057

Página 9 de 14

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

DE 2022

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Con la imposición de la medida preventiva, es necesario requerir a los presuntos infractores en el sentido de abstenerse continuar con la actividad desarrollada y/o desarrollar explicaciones u otra actividad que implique el cambio en el uso del suelo en el predio.

Informar a la gerencia de planeación para lo de su competencia.

(.....)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761

001057

DE 2022

Página 10 de 14

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que, por otra parte, como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 ~~22~~ 001057 DE 2022

Página 11 de 14

(07 DEC 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en concordancia con lo anterior el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, indica:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo también es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita, registros fotográficos y documentos contenidos en el expediente codificado bajo el No.0761-039-005-046-2022, contra las señoras María Eugenia González Roldan, identificada con CC 43074536, Alba Roció Roldan Gallego, identificada con C C31837193, María Judith Roldan Gallego, identificada con CC 31860531, propietarias en común y proindiviso del predio Santa Margarita, Km 40 – Vía Cali a – Loboguerrero - identificado con número catastral 762330001000000030161000000000, el cual posee matrícula inmobiliaria No 370-18122, ubicado en el corregimiento de Villahermosa,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -- 001057 DE 2022

Página 12 de 14

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del valle del Cauca, en el punto con coordenadas 3°37'25,62"N, -76°40'7,72"W, por realizar actividades de construcción de un carretable de promedio 60 metros de largo, 4 metros de ancho, con taludes de corte entre 1 y 3 metros de alto, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la Corporación; conducta que constituye una presunta infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra la persona antes mencionada.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 respecto de las medidas preventivas e inicio del procedimiento sancionatorio en materia ambiental citadas inicialmente, encuentra esta dependencia necesidad de imponer medida preventiva e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra las señoras María Eugenia González Roldan, identificada con CC 43074536, Alba Roció Roldan Gallego, identificada con C C31837193, María Judith Roldan Gallego, identificada con CC 31860531, propietarias en común y proindiviso del predio Santa Margarita, Km 40 – Vía Cali a – Loboguerrero - identificado con número catastral 762330001000000030161000000000, el cual posee matrícula inmobiliaria No 370-18122, ubicado en el corregimiento de Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del valle del Cauca, en el punto con coordenadas 3°37'25,62"N, -76°40'7,72"W, por realizar actividades de construcción de un carretable de promedio 60 metros de largo, 4 metros de ancho, con taludes de corte entre 1 y 3 metros de alto, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra las señoras María Eugenia González Roldan, identificada con CC 43074536, Alba Roció Roldan Gallego, identificada con C C31837193, María Judith Roldan Gallego, identificada con CC 31860531, propietarias en común y proindiviso del predio Santa Margarita, Km 40 – Vía Cali a – Loboguerrero - identificado con número catastral 762330001000000030161000000000, el cual posee matrícula inmobiliaria No 370-18122, ubicado en el corregimiento de Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del valle del Cauca, en el punto con coordenadas SRS WGC1984 (Grados Sexagesimales) 3°37'25,62"N, -76°40'7,72"W, coordenadas Planas Magna Colombia Oeste: X (ESTE) 1.045.405, Y (NORTE): 892.480

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de apertura de vías y ocupación de cauce, o cualquier otra actividad que requiera de permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, al interior del predio Santa Margarita, Km 40 – Vía Cali a –



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 ~~001057~~ DE 2022

Página 13 de 14

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Loboguerrero - identificado con número catastral 762330001000000030161000000000, el cual posee matrícula inmobiliaria No 370-18122, ubicado en el corregimiento de Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1.4: De ser el caso, los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra las señoras María Eugenia González Roldan, identificada con CC 43074536, Alba Roció Roldan Gallego, identificada con C C31837193, María Judith Roldan Gallego, identificada con CC 31860531, propietarias en común y proindiviso del predio Santa Margarita, Km 40 – Vía Cali a – Loboguerrero - identificado con número catastral 762330001000000030161000000000, el cual posee matrícula inmobiliaria No 370-18122, ubicado en el corregimiento de Villahermosa, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del valle del Cauca, en el punto con coordenadas SRS WGC1984 (Grados Sexagesimales) 3°37'25.62"N, - 76°40'7.72"W, coordenadas Planas Magna Colombia Oeste: X (ESTE) 1.045.405, Y (NORTE): 892.480, por realizar actividades de construcción de un carretable de promedio 60 metros de largo, 4 metros de ancho, con taludes de corte entre 1 y 3 metros de alto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. - Notificar a los investigados, personalmente o por Aviso si hubiere lugar a ello, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 **001057** DE 2022

Página 14 de 14

(07 DEC 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

PARÁGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-046-2022, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-046-2022, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC–, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICACIÓN - Oficiése y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5.1: COMISIONAR a la autoridad municipal de Dagua – Valle, para que ejecute la imposición de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 5.2: Comunicar a la dependencia de Planeación, del municipio de Dagua Valle, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 5.3: Comunicar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el presente acto administrativo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyectó: John Rolando Salamanca- Profesional Especializado -. DAR P.E.
Aprobó: Liliana del Pilar Suarez Sarmiento- Coordinador UCG - Dagua

Expediente No. 0761-039-005-046-2022.